



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 12306
Condenado LUIS EDUARDO CORTES REYES
C.C # 79293831

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0464 del NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA VALDERRAMA RAMIREZ

Ubicación 12306
Condenado LUIS EDUARDO CORTES REYES
C.C # 79293831

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA VALDERRAMA RAMIREZ

14 fm
1600CA

Radicación: 11001-31-04-004-2005-00179-00
Ubicación: 12306
Condenado: LUIS EDUARDO CORTES REYES
Cédula: 79293831
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0464

NÚMERO INTERNO:	12306-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-004-2005-00179-00
CONDENADO:	LUIS EDUARDO CORTES REYES
No. IDENTIFICACIÓN:	79293831
DECISIÓN:	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 33 SUR No. 16 B - 36 CALLE 33 SUR No. 13 F - 74 BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de revocar la libertad condicional concedida al condenado **LUIS EDUARDO CORTÉS REYES**, por el no pago de perjuicios.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de agosto de 2005, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá condenó a **LUIS EDUARDO CORTÉS REYES** a la pena principal de 190 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio en concurso con porte de armas de fuego. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 20 de febrero de 2006, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- El 28 de enero de 2011 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja acumuló las penas impuestas en los procesos 2005-00179 y 2007-00526, y fijó como pena acumulada **210 meses y 20 días de prisión**.

4.- El 18 de diciembre de 2012 el mismo Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, cuando ya había descontado a la pena 128 meses

Radicación: 11001-31-04-004-2005-00179-00
Ubicación: 12306
Condenado: LUIS EDUARDO CORTES REYES
Cédula: 79293831
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

y 12 días de prisión, por lo que quedó en periodo de prueba por el término de 82 meses y 8 días.

5.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la información obrante en el expediente se tiene que **LUIS EDUARDO CORTÉS REYES** fue condenado en dos oportunidades, dentro de los procesos 2005-00179 y 2007-00526, cuyas penas fueron acumuladas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, imponiéndole una pena de **210 meses y 20 días de prisión**.

Posteriormente, el referido Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al condenado la libertad condicional y le impuso un periodo de prueba de **82 meses y 8 días**.

Al respecto, sabido es que el beneficiado con la libertad condicional debe cumplir a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Sin embargo, si se incumple con alguna de ellas, la consecuencia no es la extinción de la pena, sino la revocatoria del subrogado concedido.

Para tal fin, el artículo 66 *ibídem* señala: "Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión ...".

En el caso bajo examen, el sentenciado **LUIS EDUARDO CORTÉS REYES** fue condenado a pagar perjuicios a favor de los progenitores del occiso, es decir del menor Johan Ernesto Villamizar Ardila, en el equivalente a 40 s.m.l.m.v.; compromiso que a la fecha no ha cumplido.

Señala el artículo 65 del C. P., las obligaciones que comporta el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional, las cuales son:

- 1.- Informar todo cambio de residencia.
- 2.- Observar buena conducta.
- 3.- **Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.**
- 4.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 5.- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

Radicación: 11001-31-04-004-2005-00179-00
Ubicación: 12306
Condenado: LUIS EDUARDO CORTES REYES
Cédula: 79293831
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con la actitud asumida por el condenado, quien pese a haber cometido varios delitos, entre ellos el de homicidio, no ha hecho nada por tratar de remediar el daño causado, a manera de ejemplo, realizando pagos siquiera de manera parcial a los familiares de la víctima.

Para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso en auto del 15 de noviembre de 2022 correr el término de traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para lo cual se le envió comunicación al sentenciado a la dirección aportada en el momento de haberse concedido la libertad condicional; empero, el condenado **LUIS EDUARDO CORTÉS REYES** optó por guardar silencio y no recorrió el referido traslado.

Por lo anterior, atendiendo las normas citadas en precedencia, se procederá a la revocatoria del beneficio de la libertad condicional concedida, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena impuesta, vale decir los **82 meses y 8n días de prisión** que le restan por cumplir.

En consecuencia, se dispondrá la notificación del presente auto, y una vez en firme el mismo, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de librar la orden de captura correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **LUIS EDUARDO CORTÉS REYES** el beneficio de la libertad condicional que el 18 de diciembre de 2012 le concedió el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, cuando ya había descontado a la pena de prisión 128 meses y 12 días.

SEGUNDO.- DISPONER la ejecución en centro de reclusión de la pena de **82 meses y 8 días de prisión**, que le resta por purgar a **LUIS EDUARDO CORTÉS REYES** de la pena impuesta, por lo procesos 2005-00179 y 2007-00526, cuyas penas fueron acumuladas.

Radicación: 11001-31-04-004-2005-00179-00
Ubicación: 12306
Condenado: LUIS EDUARDO CORTES REYES
Cédula: 79293831
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

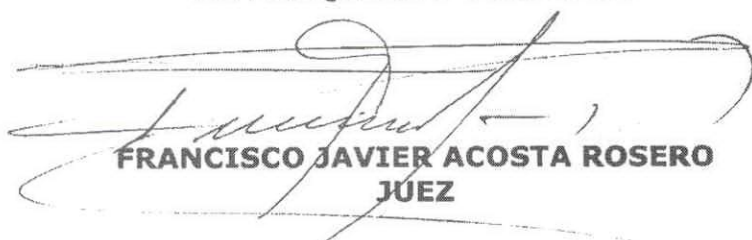


SIGCMA

TERCERO.- EN FIRME el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de librar la orden de captura correspondiente.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

El Secretario
La anterior providencia
05 JUL 2023
En la fecha Notifiqué por Estado No.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de

RV: NI 12306 -13 AI
0464 para
NOTIFICAR A
PENADO LUIS
EDUARDO CORTES
REYES

☐ 1 archivo adjunto

MO Microsoft Outlook
Para: luisedu

Mar 20/06/2023 4:19 PM

 RV: NI 12306 -13 AI 0464 par.
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luiseduardocortezreyes@gmail.com (luiseduardocortezreyes@gmail.com)

Asunto: RV: NI 12306 -13 AI 0464 para NOTIFICAR A PENADO LUIS EDUARDO CORTES REYES

☐ Responder ☐ Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez
Cáceres
Para: luisedu

Mar 20/06/2023 4:19 PM

 09AutoRevocaLibCondi.pdf
285 KB

Remito auto para su notificación.
favoy acusar recibido gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
LUIS EDUARDO CORTES REYES
CALLE 33 SUR No. 16 B - 36
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11976

NUMERO INTERNO 12306
REF: PROCESO: No. 110013104004200500179
C.C: 79293831

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0464 DEL 09 DE JUNIO DE 2023 REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL DISPONE LA EJECUCION EN CENTRO DE RECLUSION DE LA PENA, EN FIRME LIBRAR ORDEN DE CAPTURA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

SEÑOR(A)

LUIS EDUARDO CORTES REYES

CALLE 33 SUR No. 13 F - 74

BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 11977

NUMERO INTERNO 12306

REF: PROCESO: No. 110013104004200500179

C.C: 79293831

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0464 DEL 09 DE JUNIO DE 2023 REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL DISPONE LA EJECUCION EN CENTRO DE RECLUSION DE LA PENA, EN FIRME LIBRAR ORDEN DE CAPTURA -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
LUIS EDUARDO CORTES REYES
CALLE 33 SUR No. 16 B - 26
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11978

NUMERO INTERNO 12306
REF: PROCESO: No. 110013104004200500179
C.C: 79293831

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0464 DEL 09 DE JUNIO DE 2023 REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL DISPONE LA EJECUCION EN CENTRO DE RECLUSION DE LA PENA, EN FIRME LIBRAR ORDEN DE CAPTURA -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTI QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 12306 -13 AI 0464

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/06/2023 11:16 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 4:15 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12306 -13 AI 0464

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-12306-J13-ARG-LST-RV: PRESENTA Y SUSTENTA RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 7/07/2023 3:17 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (253 KB)
20230707145716110.pdf;

De: Internet Esquina <Internetesquina.75@hotmail.com>

Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 3:06 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

Bogotá, 07 de julio de 2023

Señores

JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Rama Judicial

e-mail ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. teléfono 2864521

Ciudad

Referencia: Presentación recurso de reposición en subsidio apelación
CUI: 11001310400420050017900
Condenado: Luis Eduardo Cortes Reyes
No cédula: 79.293.831

Respetado señor Juez(a),

En atención al auto 09 de junio de 2023, donde se indica lo siguiente:

(...) RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR a LUIS EDUARDO CÓRTEZ REYES el beneficio de la libertad condicional que el 18 de diciembre de 2012, le concedió el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Tunja, cuando ya había descontado a la pena de prisión 128 meses y 12 días. (...)

Así mismo, en su parte resolutive el Despacho señaló:

(...) En el caso bajo examen, el sentenciado LUIS EDUARDO CÓRTEZ REYES, fue condenado a pagar perjuicios a favor de los progenitores del occiso, es decir, del menor Johan Ernesto Villamizar Ardila, equivalente a 40 SMLMV, compromiso que a la fecha no ha cumplido.

(...)

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con la actitud asumida por el condenado, quien pese a haber cometido varios delitos, entre ellos el homicidio, no ha hecho nada por tratar de remediar el daño causado, a manera de ejemplo, realizando pagos siquiera de manera parcial a los familiares de la víctima.
(...)

Me permito muy respetuosamente presentar y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación en el siguiente orden:

PRIMERO: El auto de fecha 09 de junio de 2023, no se me ha notificado de manera formal por parte del Despacho, cabe precisar, que a través de la aplicación WhatsApp, desde el número 3022483547, me enviaron tres imágenes, es decir, no completa la decisión, no obstante, ese no es el canal señalado por la Ley para una notificación, aun mas, desconozco si el número – WhatsApp- que me envió las tres imágenes corresponda al Despacho.

SEGUNDO: El Despacho pretende revocar la libertad condicional, toda vez, que no se ha pagado los perjuicios que equivalen a 40 SMLMV, sin embargo, **tengo que señalarle al Despacho de una manera clara y concreta que me encuentro en la imposibilidad económica de hacerlo.**

La no posibilidad de pago de los perjuicios no es un caprichoso, lamentablemente no cuento con los recursos económicos, veamos lo siguiente:

No cuento con bienes inmuebles, es decir, no cuento con casas fincas.
No cuento con bienes muebles, es decir, no cuento con vehículo
No cuento con acciones en empresas privadas
No cuento a la fecha con un trabajo
No cuento con ingreso económico alguno
No cotizo a seguridad social
No tengo cuenta bancaria
No he tramitado crédito bancario alguno
No cuento con declaraciones de renta.

Su señoría, lamentablemente nadie me ha dado empleo en estos años, ¿Quién me va a dar trabajo si los antecedentes penales aparecen vigentes? así mismo, mis estudios académicos no superaron sexto de bachillerato, no tengo un capital económico para montar un emprendimiento, hoy vivo arrimado donde la mamá de mis hijos, ya que no somos esposos, ella es celadora, y muy amablemente me tiene como su beneficiario en su seguridad social, la comida me la da mi hijo Jeisson Cortes quien es taxista, hace unos años mi otro hijo sufrió un infarto y murió jugando fútbol.

En ese orden señor Juez, me encuentro en la pobreza extrema, no he culminado mi vida porque he considerado que es pecado suicidarse y Dios me puede castigar, pero he tenido una vida lamentable, pagué cárcel por un delito que no cometí, un hijo muere de un infarto, a la fecha nadie me da trabajo, vivo arrimado, no tengo familia, no tengo esposa, vivo en la extrema pobreza, no tengo dinero, la gente me desprecia, nunca en mi vida tuve la oportunidad de crecer como persona.

En ese contexto señor Juez, y por la premisa del tiempo, toda vez, que los términos son preclusivos y teniendo en cuenta, que a la judicatura le asiste la obligación de corroborar la información suministrada por el suscrito, le solicito muy respetuosamente oficie a la superintendencia de notariado y registro para que le certifique la carencia de bienes, igualmente, se oficie a la cámara de comercio para que se determine que no tengo acciones en ninguna empresa, también se notifique a la superintendencia bancaria para que se determine que no tengo cuentas bancarias.

Para lo anterior, dejo relacionada la sentencia del magistrado EYDER PATIÑO CABRERA Magistrado ponente STP5498-2019 Radicación n° 104198, que señala:

(...) Frente al tema de la revocatoria de subrogados penales como la libertad condicional por el no pago de los perjuicios, esta Corporación se pronunciado en el sentido que el Juez puede ejercer esta facultad, cuando analizado el material probatorio, se pueda concluir que el incumplimiento de esa obligación no obedece a una justa causa.

Sobre esa misma base ha puntualizado que la carga de probar la carencia de recursos económicos no está únicamente en cabeza de la persona condenada sino que el Juez se encuentra en la obligación de despejar esa situación, a través del decreto de pruebas de oficio

para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. Esto, porque, como lo ha dicho la Corte

Constitucional, lo que se busca es que: (...) la determinación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se funde en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad. (...) No sobra insistir, entonces, en que la facultad que se otorga al juez en la disposición parcialmente acusada, para revocar o negar el subrogado penal, sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas. (CC C679/ 98).

Por eso, también ha indicado esa corporación que: (...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio. (...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/ 03).

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación. Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar. [negrilla original delº texto, subrayado en esta oportunidad]

A partir de lo anterior es claro que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta incurrió en el defecto fáctico descrito en la jurisprudencia de tutela antes referenciada, pues, el silencio de la demandante durante el traslado de ninguna manera constituía una presunción de tenencia de recursos económicos y, por tanto, no era suficiente para modificar el mencionado beneficio.

Y ante la no intervención de la sancionada, debió hacer uso de sus poderes oficiosos y decretar las pruebas que le permitiera determinar de manera clara la existencia o no de recursos y con ello, la posibilidad jurídica de reformar el beneficio. (...) (destacado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tienen que precisar varias situaciones, I) el Juez está en la obligación de despejar cualquier duda sobre mi carencia de recursos, II) que las víctimas pueden aun acudir a la justicia civil, y acordémonos, que el derecho penal es la última instancia, III) si existe la imposibilidad económica del condenado el Juez no debe fallar con rigorismos. IV) no se puede estar obligado a lo imposible.

Entonces, le he solicitado señor Juez, que por favor despeje dudas sobre mi condición económica y oficie a las Entidades correspondientes, yo no lo puedo hacer, ya que, si solicito los certificados, me van a cobrar dinero y no tengo ni para los buses, tampoco para los certificados, en verdad, estoy en la pobreza extrema. Pero, además, esos certificados pueden tardar unos días para su entrega, y si supero esos días pierdo la oportunidad del presente recurso.

Nótese señor Juez, que existe la posibilidad que las víctimas pueden acudir a la vía civil, ¿para qué me quieren ver privado de la libertad? Que me ejecuten.

Su señoría, no puedo estar sometido a lo imposible, lo cierto es que no tengo ni mil pesos en mi bolsillo, entonces, ¿cómo pagar los perjuicios?

Bajo la gravedad de juramento señor Juez y acudiendo al principio de libertad probatoria y a sabiendas que es un delito donde manifieste algo que no es cierto, **MANIFIESTO: QUE ME ENCUENTRO EN LA POBREZA EXTREMA, SITUACIÓN QUE ME IMPOSIBILITA PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL MARCO DEL PRESENTE PROCESO.**

Ahora bien, se evidencia en la página web de la rama judicial que el día 05 de julio de 2023, se fijó en estado el auto de 09 de junio de 2023, ya que seguramente no me han podido notificar de manera personal el auto y en consecuencia, es a partir de esta fijación que empiezan a correr los términos para la presentación y sustentación del recurso, y de

esta manera, me encuentro entonces dentro del término procesal para interponer y sustentar los recursos.

Por lo anterior, le solicito modifique su decisión manifestada el 09 de junio de 2023, y, en consecuencia, se mantenga la libertad condicional a favor del suscrito.

PARAGRÁFO: Señor Juez del abonado telefónico 3022483547, quien fue quien me envió incompleta la decisión, se me dice que es abogada, y que le entregue **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** y que ella arregla esta situación en el Despacho, lo anterior, para sus fines pertinentes o compulsas de copias.

Finalmente, mi dirección de notificación es calle 33 sur No. 13 f 54, Bogotá, y mi abonado telefónico es 3209609475.

Quedo atento a cualquier comentario,

Cordialmente,

LUIS EDUARDO CORTES REYES

No cédula: 79.293.831

Correo electrónico: luiseduardocortesreyes@gmail.com

Anexo 1: STP5498-2019 Radicación n° 104198